

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS), EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO,

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

Atendiendo lo anterior y atendiendo la visita técnica realizada por los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la corporación, donde realizaron visita técnica de seguimiento y control el día 03 de julio de 2020, generando el informe de visita No. 2020- 280, en el que se indica:

“(..)

2. ANTECEDENTES

El día 03 de Julio de 2020, mediante visita de seguimiento y control a explotaciones mineras legales e ilegales en jurisdicción del Departamento de Córdoba, se visito el proyecto minero Cantera Brimark- Baro, en el Municipio de Ciénaga de Oro.

CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL AREA Y OBSERVACIONES DE LA VISITA

Que el día 03 de julio de 2020, mediante visita de seguimiento y control a explotaciones mineras legales e ilegales en jurisdicción del departamento de Córdoba, se visitó el proyecto minero cantera Brimark- Baro, en el Municipio de Ciénaga de Oro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

En la vereda Arena, Municipio de Ciénaga de Oro, cuya entrada se localiza a mano derecha de la carretera principal que conduce del Municipio de Ciénaga de Oro al corregimiento de Sahagun, por el antiguo botadero del Municipio de Ciénaga de Oro, desde años anteriores se evidencia explotaciones de caliza en diferentes puntos de esta zona, es así donde se ha identificado las siguientes operaciones mineras:

En las coordenadas geográficas **08°50'34.3" N y 75°35'32.8" E**, se evidencio:

Es un área intervenida desde hace muchos años por explotaciones mineras de caliza a cielo abierto, usando diferentes métodos como mecánico, voladuras manuales y de forma artesanal (manual), formando bancos descendentes. De igual manera al momento de la visita no se realizan actividades de explotación minera ni de beneficio mineral.

Se evidencias dos estructuras conformadas por trituradoras y clasificadoras de gran tamaño en stadby y según información del administrados llevan aproximadamente 2 semanas inactivos, se observan 6 personas en el proyecto y se observan volquetas de 12 a 16 metros cúbicos y otros equipos en stadby.

Los equipos y maquinarias encontrados fueron los siguientes:

- 2 trituradoras clasificadoras
- 1 retroexcavadora
- 1 cargador frontal
- Equipos y herramientas

3. CONCLUSIONES

Que el día 03 de julio de julio de 2020, mediante visitas de seguimiento y control a explotaciones mineras legales e ilegales en jurisdicción del departamento de Córdoba, se visito el proyecto minero cantera Brimark- Baro, en el municipio de Ciénaga de Oro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE (CVS).**

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”...*

El artículo 332 de la Constitución Política lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la ley 99 de 1993 creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

El Artículo 23: Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Las (CAR) Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- *Artículo 31 Numeral 2: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.*
- *Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

- *Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Así mismo los Artículos 49, 50 y 51 de la precitada ley 99 del 93 referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental: *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

ARTÍCULO 51.- Competencia: *Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero: La explotación minera de:.. b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.* d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.*

El artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015 indica: *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

(...).

Así mismo el Artículo 40 de este decreto 2820 de 2010 Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...*

El Artículo 6 LEY 685 DE 2001 Inalienabilidad e imprescriptibilidad: *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.*

El Artículo 11 de la ley 685 de 2001 Código Minero contempla como Materiales de construcción... *Todos los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Artículo 14 ley 685 de 2001 Código Minero, TITULO MINERO: *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Asimismo el Artículo 116 de esta ley 685 de 2001 referido a las autorizaciones temporales, contempla que *“La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.

Sigue diciendo la ley 685 de 2001 en su Artículo 159: Exploración y explotación ilícita: *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

Artículo 160 ley 685 de 2001: Aprovechamiento ilícito. *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con 10 establecido en el artículo 244 del Código Penal.*

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales”.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: *1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

- i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;* j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
- j). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*
- k). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- l). *El ruido nocivo.*
- m). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*
- n). *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencia que determine la ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que esta Corporación (CVS) se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darle manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, define el concepto de Infracciones de la cual dice: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio y son: El Artículo 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Y el Artículo 18 que dice: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Asimismo el Artículo 40 de este decreto 2820 de 2010 Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Comoquiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Esta corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados en el Proyecto Minero Cantera BRIMARK- BARO, en el Municipio de Ciénaga de Oro, representada legalmente por la señora DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.844.820, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita No.ALP-2020-280, con fecha 07 de julio de 2020, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta explotación de caliza a cielo abierto sin adoptar medidas de gestión ambiental, usando diferentes métodos como mecánico, voladura, manuales y de forma artesanal formando bancos descendentes sin soportar el respectivo permiso y/o licencia ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, ocas, ocasionando con ello afectaciones al recurso de suelo del área intervenida, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Ambiental contra BRIMARK S.A.S Nit. No. 900576625-1, representada legalmente por la señora **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.844.820, por la presunta conducta de explotación de material minero tipo caliza, sin el respectivo permiso y/o Licencia Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental competente, ocasionando con ello afectaciones al recurso suelo del área intervenida.

Con lo anterior, se vulneran los artículos 5, 6,11,14,116,159 y 160 de la Ley 685 del 2001, artículo 2 del Decreto 2811 del 1974, artículos 23, 49, 50 y 51 de la Ley 99 de 1993, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR, a la señora **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.844.820, en calidad de representante legal de BRIMARK S.A.S Nit. No. 900576625-1, para que en el termino de 15 días hábiles presente:

- Certificado del estado del titulo minero aprobado por la Agencia Nacional de Minería, con vigencia de menos de 30 días hábiles.
- Permisos ambientales y permiso de emisiones atmosféricas aprobado por las autoridades ambientales competentes.
- Restauración geomorfológica y paisajística de las áreas intervenidas por extracciones mineras en la cresta del cerro.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto a la señora **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.844.820, en calidad de representante legal de BRIMARK S.A.S con Nit. No. 900576625-1, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita N° ALP 2020- 280 de fecha 07 de julio de 2020, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

AUTO N°11863

FECHA:15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional – Seccional Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra éste no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de los previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: JOHANNA YANCES/ Abogada Jurídica Ambiental